



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001310500120170058301
Demandante: Oswaldo Mateus Mosquera
Demandado: Colpensiones y AFP Protección S.A. y otra

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 en este proceso ordinario laboral que le promueve Oswaldo Mateus Mosquera, donde también funge como demandadas las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado del demandante del RPMPD al RAIS el 1º de junio de 1999 y como consecuencia condenó a la AFP Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, sus intereses, y rendimientos financieros, así como el valor del bono pensional en caso de existir. En igual sentido condenó a los fondos privados demandados a reintegrar al fondo público la totalidad de los dineros que esas entidades descontaron al afiliado por concepto de gastos de administración, prima de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, todo ello con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

Vale la pena señalar que en la sentencia de segundo grado se modificó la de la *a-quo* para establecer con claridad los emolumentos que debe reintegrar la



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

AFP Protección S.A. a Colpensiones, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que no es otro el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte del actor radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM –fl 15-.

No obstante lo anterior, en auto AL3155-2020 proferido en el proceso con radicado 87933 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga se inadmitió un recurso de casación interpuesto por Colpensiones en un proceso de ineficacia, con el argumento de que en esta clase de procesos la condena se circunscribe *“exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente”*, sin embargo, por respeto al principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, esta Sala se aleja de tal discernimiento, pues, considera que, a Colpensiones, debe aplicarse el mismo razonamiento para la cuantificación del interés para recurrir en casación que viene usando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del mismo doctor Gerardo Botero Zuluaga, según el cual, en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Lo atrás dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

consistente en que, las AFP privadas –con el dinero que hay en cuenta de ahorro individual- solo pueden otorgar “X” mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones habrá de reconocer y pagar una mesada muy superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, toda vez que, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que los hombres alcancen la gracia pensional es de 62 años, umbral al que arribó el actor en el año 2018, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 29, su probabilidad de vida, a partir de esa anualidad es de 21.3 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, de acuerdo con el líbello inicial, más exactamente en los fundamento de hecho y de derecho, el demandante sostiene que la mesada que le correspondería en el régimen de ahorro individual sería equivalente a 4 salarios mínimos, es decir una suma igual a \$3.124.968 para el año 2018, monto que, sin incluir los incrementos futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, arrojaría una cifra del orden de **\$865.303.639**.

De otro lado, aplicando la misma fórmula y, teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional que alega el actor en el mismo aparte de la demanda le correspondería en el régimen prima media con prestación definida, que alcanza a ser igual a 10 salarios mínimos del 2018, se obtiene una suma igual a **\$2.163.259.098** ($7.812.420 \times 13 \times 21.3$).

Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas es del orden de **\$1.297.955.459**, cifra que supera con creces los estándares establecidos por el



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación formulado por Colpensiones contra la sentencia proferida en este proceso el 30 de junio de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

SALVO VOTO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ba62dca9243764be30cf4ad8fb09d507a12d603486bf8e88bdc417a0eca48e

Documento generado en 13/08/2021 07:45:53 AM